Asunción, Marzo 25 de 1900

Siendo necesario modificar el decreto reglamentario de fecha 17 de Diciembre de 1898, á fin de hacer mas factible al P. E. la ejecución de la ley de fecha 19 de Noviembre del mismo año y mas útiles los fines para que ha sido dictada.

El Presidente de la República

Decreta:

Art° 1° Créase una Colonia Militar en el lugar conocido por Puerto Maz sobre la margen izquierda del Rio Paraguay.

Art° 2° Destínase para dicho objeto la estensión de dos leguas cuadradas de tierra que el Departamento Nacional de Ingenieros procederá á la division por lotes de 16 cuadras cuadradas de á 100 metros, separándose por calles de 25 metros en los cuatro costados.

Art° 3° Se delinearán sobre el puerto cien cuadras cuadradas de 100 metros que servirán para el plantel del pueblo, separándose unas de otras por calles de 25 metros.

Destinánse cuatro cuadras cuadradas para una plaza pública, donde se construirán los edificios para la Intendencia General y Administración, Asilo de los destinados, Iglesia y Escuela. Art.º 4º

Los destinados a la Colonia trabajarán durante el tiempo de la condena con sujeción al reglamento interno que se dictare. Art.º 5º

Los destinados que han cumplido su condena y desearan continuar trabajando en la Colonia, en calidad de agricultor, podrá elegir un lote de terreno, y la Intendencia le expedirá un título provisorio, que contendrá la estensión, linderos y números del lote elegido, quedando un ejemplar del título para el archivo y será inscripto en un libro dedicado al efecto. Art.º 6º

El título definitivo será dado dos años después que el colono se halla establecido siempre que en el "Lote" adjudicado, hubiere plantado cien naranjos y cincuenta arboles frutales de diversas clases, por lo menos, tuviere cultivado como mínimum cuatro cuadras de tierra con maiz, mandioca, porotos, batatas, caña de azucar, ó cualquier otro producto, y hubiera además construido una casa para su habitación. Art.º 7º

Artº 8º También podrán ser otorgados títulos provisorios y definitivos, en las mismas condiciones indicadas, á particulares que soliciten de la Intendencia permiso para establecerse en la Colonia Nacional.

Artº 9º Los títulos definitivos serán otorgados en la misma forma que la ley de colonización prescribe.

Artº 10. A cada Colono que solicite, se le dará gratuitamente por la Intendencia de la Colonia, todas las semillas que pueda sembrar el primer año - Además se le dará á los precios de costo: Una sierra transadora, un pico con punta de acero, una hachita de mano, una hacha, una pala, un machete, una azada, un arado y dos bueyes, debiendo reembolsar el importe de estos útiles en tres anualidades, á cuyo efecto, la administración abrirá un libro especial.

Artº 11 Para facilitar á los Colonos la adquisición de los víveres indispensables, y mientras en la Colonia no haya tres negociantes, cuando menos, la Intendencia hará carnear á medida de las necesidades, y tendrá también artículos de almacen y tienda para ser vendido todo á precio de costo.

Artº 12 Queda absolutamente prohibida la entrada y espendio en la Colonia de bebidas alcoholicas bajo

// pena de comiso.

Si un Colono quisiera retirarse antes de los dos años de establecido, tendrá que devolver el importe de todo lo que adeuda á la Intendencia, segun su cuenta, y perderá todos los derechos que hubiere adquirido, con las mejoras que en virtud de ellos hubiera hecho en el "Lote" que poseyera. Art.º 13.

Cuando un Colono solicite un solar en alguna de las manzanas, que forma el plantel del pueblo le será concedido, con arreglo á la ley de 28 de Mayo de 1862 y su reglamentacion. Art.º 14

La administracion de la Colonia, estará á cargo de un Intendente de reconocida competencia, con la dotacion de un Secretario Contador, un Celador, y los Capataces que fueren necesarios á razon de uno por cada grupo de 25 peones. Art.º 15

Las atribuciones del Intendente serán: Art.º 16.

1º Cuidar de que al vencer el primer año de fundarse la Colonia, tenga cada peon plantados 40 naranjos y veinte arboles frutales de diversa clase, y sembrados dos cuadras cubiertas de maiz, mandioca, porotos, batatas etc. etc.

2º Llevar un censo exacto de la Colonia con los datos //

//

estadisticos mas prolijos del cultivo y del rendimiento, en las distintas clases de producciones.

3º Velar por el mas estricto cumplimiento del reglamento interno que para los penados se dicte.

4º Poner en posesión del "Lote" que solicite, á cada Penado cumplido ó colono particular que resuelva establecerse en la Colonia.

5º Suministrar á los colonos todos los informes que le pidan, y ayudarlos con sanos consejos y buena voluntad.

6º Ejercer la superintendencia inmediata sobre todo el personal civil y penados, y ponerlos en caso de falta de estos últimos á la acción del Jefe Militar de la Colonia.

Art. 17. El P.E. proveerá á esta Colonia de un Comandante Militar y el personal de tropas que considere conveniente para custodia de los destinados y Policia de la Colonia, cuyas atribuciones serán:

1º Disponer la custodia de los penados en la forma mas conveniente, para obligarlos al trabajo y evitar las evasiones.

2º Velar por el mas estricto cumplimiento del reglamento policial interno que se dicte.

3º Servirles de árbitro amigable componedor en caso de querella entre ellos, sin perjuicio del

//

derecho que tengan de recurrir
ante la justicia ordinaria.
4º Ejercer la vigilancia poli-
cial de la Colonia y dictar los
edictos ó ordenanzas del caso
de acuerdo al Libro III del Codigo
Penal
5º Prestará eficaz concurso á
los jefes del Intendente relati-
vo al cumplimiento estricto de
este reglamento.
El Intendente y personal civil Art. 18.
dependerán del Ministerio del
Interior y el personal Militar
del Ministerio de Guerra y Marina.
Anualmente el Intendente de- Art. 19
berá al Ministerio una memoria
bien detallada en el caso á que
se refiere el inciso 2º del artículo
16. y semestralmente un informe
del estado general de la Colonia.
El Secretario Contador, representa- Art. 20
rá al Intendente en caso de
ausencia ó enfermedad tempo-
ral y sus atribuciones serán:
1º Llevar un Registro de todas las
entradas y salidas de destinados
que tenga la Colonia, con sus
respectivos nombres, nacionalidad,
estado, día de entrada, tiempo
de la condena, causa que la
haya motivado, nombre del juez
que la dictó, fecha de la senten-
cia, observaciones de la conduc-
ta del penado y día de salida.
2º Otro Registro de todos los libros //

11

ó penados cumplidos; que soliciten trabajar en la Colonia, en cuyo Registro conste el nombre, nacionalidad, estado y edad del solicitante, el dia de su solicitud, la fecha en que fué puesto en posesión del "Lote" solicitado, observaciones de su conducta, y dia de la salida ó abandono de sus trabajos.

3º Otro Registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, con arreglo á la ley y formularios de la materia.

4º Un indice de los títulos provisorios y definitivos que se otorguen.

5º Llevar un libro Mayor, otro Diario, otro de baja y otro de Cuentas Corrientes con los pesos y Columnas para los efectos del Art 8º de la ley de los Artículos 10 y 11 de este Decreto.

6º Observar en los asientos de estos libros las formalidades requeridas por la regla de la Contabilidad.

7º Entregar á cada peon y colono una libreta sin raspadura ni borrones en la que conste la deuda que tengan, los vencimientos de ellos, las sumas á pagar y las sumas pagadas.

Art 21. Las atribuciones del Celador serán:

1º Distribuir los Capataces de

cuerdo al artº 15 y vigilarlos constantemente.
2º Repartir los trabajos, convenientemente, cuidar los instrumentos y útiles de labor.
3º Dar parte diariamente al Secretario Contador de las novedades ocurridas y cualquier caso imprevisto llevarlo inmediatamente á conocimiento del Intendente.
Para los efectos del artº 6º de la Ley, la prevención del sumario encomendada á los Jueces de Paz, no podrá durar mas de tres días, y una vez concluido será pasado inmediatamente, con el procesado, al Juez en lo Criminal. Art. 22
Dictada la sentencia definitoria, se pondrá el caso á disposición del Jefe Político acompañado para que sea conducido á su destino. Art. 23.
Comuníquese, publíquese y dé se al R. Oficial — Art. 24.

Aprobado.

Gutiérrez Ruiz

J. Illescas